



Expediente: 891/24

Carátula: M & A REPRESENTACIONES S.R.L C/ CORIA GUILLERMO LEONEL S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA II

Tipo Actuación: RECURSOS

Fecha Depósito: 13/02/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23290825784 - M & A REPRESENTACIONES S.R.L., -ACTOR

90000000000 - CORIA, GULLERMO LEONEL-DEMANDADO

23290825784 - IÑIGO, VALERIA DEL CARMEN-POR DERECHO PROPIO

20176964740 - RODRIGUEZ, MARIA ISABEL-TERCERO

JUICIO : M & A REPRESENTACIONES S.R.L c/ CORIA GUILLERMO LEONEL s/ COBRO EJECUTIVO
EXPTE. N° 891/24

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala II

ACTUACIONES N°: 891/24



H104128945265

JUICIO: M & A REPRESENTACIONES S.R.L c/ CORIA GUILLERMO LEONEL s/ COBRO
EJECUTIVO. EXPTE. N° 891/24.

San Miguel de Tucumán, 12 de febrero de 2026.

Sentencia N° 21

Y VISTO:

El recurso de apelación interpuesto el 14/10/2025 por M&A Representaciones S.R.L. contra la sentencia del 07/10/2025, que dispuso hacer lugar a la petición formulada por los terceros y dejar sin efecto la medida de embargo y secuestro de muebles dispuesta en el domicilio de Pasaje República 197 de esta ciudad, y;

CONSIDERANDO:

I. Que en la presentación aludida la representación letrada de la parte actora expresa agravios.

Aclara que la resolución se apartaría de lo dispuesto por el Código Procesal, que establece que las cautelares subsisten mientras perduren las circunstancias que motivaron su dictado y que sólo se dejan sin efecto ante un cambio sustancial de las mismas debidamente acreditado.

Acota que en todo el expediente estaría acreditado que el domicilio del accionado es el denunciado en autos y que el hecho de que la titularidad registral del inmueble que no fuera de él no sería elemento que acredite que no vive ni reside en dicho domicilio.

Advierte que las formas para probar el domicilio de una persona estarían acreditadas en el expediente y que resultaría una burla al proceso judicial que se desconozca dicho domicilio.

Afirma que el embargo fue ordenado sobre bienes muebles por lo que el hecho de que los terceros adjunten un informe de dominio y de que hayan realizado una declaración unilateral no constituirían prueba suficiente para desvirtuar el proceso, resultando injusto que se traslade a la parte actora la responsabilidad de acreditar vinculación familiar y/o parentesco entre los terceros y el accionado, con cita de doctrina que estima aplicable a la especie.

Agrega que nos encontraríamos frente a un medio excepcional que sólo procedería si de las constancias de la causa surge que el embargo fue trabado cuando el bien ya no pertenecía al demandado o cuando se acompaña título de dominio, y que en el caso los bienes embargados serían muebles sin que se hubiera adjuntado documentación alguna que acredite que los terceros son sus titulares.

Alega en cuanto al rubro costas que tenía motivo probable para litigar pues de todas las constancias de autos surgiría que el demandado tendría el domicilio en el lugar donde se realizó la medida judicial, a lo que agrega que los terceros le habrían manifestado que el demandado no residía en dicho inmueble, que eran parientes de él y que se habrían comprometido a realizar el pago.

Alude que el tema del domicilio es una cuestión compleja ya que como surge del expediente el accionado habría engañado a la parte actora al presentar documentación fehaciente que daba cuenta de su domicilio, elementos objetivos que demostrarían la razonabilidad del litigio sostenido y que evidenciarían una situación compleja, existiría por lo tanto razón probable para litigar.

Por lo expuesto, solicita se revoque el fallo objeto de apelación.

El recurso fue contestado por los terceros en presentación del 24/11/2025, en la que sostienen su rechazo conforme los argumentos que en dicho escrito constan y a los que nos remitimos en homenaje a la brevedad.

Por decreto del 26/12/2025 se ordena el pase de autos a despacho para resolver, por lo que corresponde proceder en tal sentido.

II. Como resulta de las constancias de autos, tanto del pagaré título base de la ejecución agregado el 27/03/2024, como de lo informado por la Cámara Nacional Electoral y de la constancia de inscripción por ante ARCA estas últimas del 03/07/2024, surge que el domicilio del demandado sería el de pasaje República 197 de esta ciudad, lugar donde no se realizaron las medidas de embargo de bienes muebles del 17/12/2024 y del 26/02/2025; la primera debido a la oposición de la Sra. Rodríguez y la segunda a pedido de la apoderada de la parte actora.

Es dentro de este contexto en el que la tercera María Isabel Rodríguez se apersonó en autos comunicando que el domicilio de pasaje República 197 de esta ciudad es de su propiedad y adjuntó la escritura pertinente, lo que dio lugar a una incidencia contestada en forma extemporánea por la apoderada de la parte actora, que fue resuelta por sentencia del 07/10/2025 en la que se concluye que aquel inmueble pertenece a un tercero que no guarda ninguna relación con el demandado en este juicio, por lo que no procede ordenar medida de ejecución alguna en el mismo.

Sobre el concepto de incidencia, la doctrina enseña: "La formación de un incidente propiamente dicho supone un contradictorio puramente procesal vinculado con la pretensión sustancial discutida, pero con cierta envergadura que requiera la solución previo traslado y prueba, a través de una sentencia propia (interlocutoria) con decisivo peso en la sentencia final (definitiva). Pero en el curso del proceso se suscitan numerosas cuestiones que no requieren del trámite del incidente, por tener

menor problemática interna y ser de fácil y rápida solución. A estas actuaciones se las denomina incidencias. Algunas de las incidencias surgen del Código como consecuencia de sistemas de procedimiento especiales. En estos supuestos, la extrema simplicidad de la cuestión, que no requiere sustanciación, dará lugar a la incidencia. Así, por ejemplo, las cuestiones planteadas durante una audiencia de prueba respecto de alguna pregunta o posición, las cuestiones planteadas como incidentales dentro de los mismos incidentes..., el caso de nulidad manifiesta..., etcétera" (cfr. FALCÓN, Enrique M. *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Santa Fe, Ed. Rubinzal - Culzoni, 1a edición, 2a reimpresión, Tomo I, pág. 700).

De lo expuesto se sigue que, en sentido contrario a lo aseverado por la apelante en su recurso, en el caso no se declaró procedente un incidente de levantamiento de embargo en los términos del art. 288 y ccdtes. del CPCC, texto consolidado, sino que, simplemente, se admitió la incidencia consistente en que en el domicilio de pasaje Republica 197 de esta ciudad no reside el demandado a los efectos de dejar de dirigir en contra del mismo medidas de ejecución; lo que es correcto pues la propiedad del inmueble acreditada por quienes se presentan como terceros hace presumir la posesión material de los bienes muebles que se encuentran en él, a lo que se agrega que ninguna prueba arrimada al caso determina que el accionado sea poseedor de bienes muebles en dicho domicilio.

En esta dirección, la jurisprudencia dijo: "Aplicando el principio jurídico de que 'lo accesorio sigue la suerte de lo principal', y teniendo en cuenta, claro está, que el inmueble no se encontraba arrendado ya al momento de la traba del embargo..., cabe presumir que los bienes muebles que se encontraban en dicha finca también pertenecen al titular de la misma, conclusión que cedería en casos específicos que no han sido siquiera invocados en autos, y que eventualmente deberían ser probados, en este caso, por la codemandada (cfr. CNCom., Sala B, 1987/09/11, La Ley 1988-A-351 -DJ, 988 -1-709; Ídem CNCiv., Sala L, 1994/12702, La Ley 1995 -C, 86 - DJ, 1995 -2-235). Es decir, entiendo que el tercerista acredita la posesión de los bienes muebles embargados no con las facturas adjuntadas en autos..., sino al probar que es titular de dominio del inmueble donde se encontraban esos bienes, siéndole aplicable, entonces, el principio que rige en materia de cosas muebles que establece que 'posesión vale título', jugando tal presunción a su favor" (Cám. Trab. Concepción, Sala II, sent. 148, 03/11/2022, Árbol Solo S.R.L. c. Nieva, Miguel Alberto y otros s/especiales"; en igual sentido, Cám. Doc. Loc., Sala III, sent. 67, 11/06/2020, "ASSET Consultora de Negocios S.A. c. Romano, Angel Moisés y otro s/ cobro ejecutivo").

En lo que respecta al agravio relativo al rubro costas corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, pues la cuestión debatida se limitó simplemente a determinar que el demandado no habita en el domicilio denunciado en el caso, lo que solo tiene la naturaleza de una incidencia que no encuadra en la figura del art. 60 del CPCC como para distribuir las costas por el principio objetivo de la derrota.

En consecuencia, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por M&A Representaciones S.R.L. en contra de la sentencia de fecha 07/10/2025, la que se modifica en su punto III y se dispone en sustitutiva lo siguiente: "*III. COSTAS por su orden (art. 60, a contrario, del CPCC)*".

En lo que refiere a las costas devengadas en esta instancia, se imponen por el orden causado atento el vencimiento recíproco (art. 63 del CPCC).

Por ello,

RESOLVEMOS:

I) HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por **M&A REPRESENTACIONES S.R.L.** en contra de la sentencia de fecha 07 de octubre de 2025, la que se modifica en su punto III y se dispone en sustitutiva lo siguiente: *"III. COSTAS por su orden (art. 60, a contrario, del CPCC)"*.

II) COSTAS conforme lo considerado.

III) RESERVAR HONORARIOS para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

LUIS JOSÉ COSSIO M. SOLEDAD MONTEROS

Actuación firmada en fecha 12/02/2026

Certificado digital:
CN=GRUNAUER Lucia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27242002933

Certificado digital:
CN=MONTEROS María Soledad, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27247233933

Certificado digital:
CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.